

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS¹

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	COPEC	1°	Se ha considerado observar también este artículo, pues se requiere definir si el DS160 aplica para abastecimiento a Aeronaves. Si bien creemos que debiese incluir lo anterior, también debiese otorgarse un artículo transitorio para la regularización de instalaciones de abastecimiento a aeronaves.	
2	Felipe Suárez Anjel	ART. 10° (262°)- “PROHIBIDO ABASTECER A ENVASES DE VIDRIO, FRÁGILES O BOTELLAS PLÁSTICAS”.	EXCLUIR DEL MERCADO DE LOS COMBUSTIBLES EL ABASTECIMIENTO A CUALQUIER RECIPIENTE NO CERTIFICADO BAJO EL DS 298/2005.	- “PROHIBIDO ABASTECER A ENVASES NO CERTIFICADOS”.
3	Felipe Suárez Anjel	ART 10° (262°)“NO UTILIZAR DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES DURANTE EL AUTOSERVICIO”	ELIMINAR EL RIESGO QUE UN APARATO ELECTRONICO PRODUZCA UNA IGNICIÓN EN LA ZONA DE SEGURIDAD.	“APAGAR LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES DURANTE EL AUTOSERVICIO”
4	Felipe Suárez Anjel	ART. 11° (275°) a.2) Otro tipo de envase de hasta 5 litros de capacidad, con un máximo de un envase; o	ESTA FRASE DEBE SER ELIMINADA ATENDIENDO LA OBSERVACIÓN N°1 ANTERS SEÑALADA.	-
5	Felipe Suárez Anjel	ART. 11° (275°) b.2) Otro tipo de envase de hasta 10 litros de capacidad, con un máximo de dos envases; o	ESTE PARRAFO DEBE SER ELIMINADO ATENDIENDO LA OBSERVACIÓN N°1 ANTERS SEÑALADA.	-
6	Felipe Suárez Anjel	ART. 11° (275°) b.4) Tambores metálicos de capacidad individual de hasta 227 litros, con un máximo de 5 tambores por vehículo. c) Los envases no podrán ser de vidrio, ni de materiales frágiles, ni de botellas plásticas; y deberán contar con una tapa adecuada cuyo diseño permita verter el líquido sin salpicaduras. d) Los tambores metálicos se deberán llenar hasta un 90% de su capacidad nominal, ubicados en posición vertical y cerrados herméticamente. e) Previo al llenado de los envases metálicos, se deberá igualar el potencial eléctrico entre la boquilla de llenado	¿Se posee un catastro de cuantos vehículos aún continúan transportando CL en tambores? En zonas mineras solo los pequeños mineros (en un reducido número) continúan transportando el CL en tambores. Las mediana y gran minería exige a sus contratistas transportar en recipientes certificados. Es necesario aumentar el estándar en cuanto a la seguridad en el transporte de CL.	Reemplazar tambores metálicos por recipientes certificados.

¹ Se solicita enviar la presente planilla con sus observaciones y/o comentarios en **formato Word**.

		(pistola) y el envase correspondiente. f) Los envases de capacidad superior a 45 litros deberán ser abastecidos en el vehículo o nave en que se encuentren. g) El abastecimiento de CL a bidones, tambores metálicos, tanques móviles y otro tipo de envases sólo deberá ser realizado por personal de la instalación de abastecimiento de combustibles líquidos.”.		
7	Empresa Nacional de Energía Enx S.A.	16	Precisar que la inspección y certificación periódica refiere a la hermeticidad de los estanques y tuberías se refiere a su hermeticidad	• “Artículo 16°.- Los propietarios u operadores de instalaciones de CL que refinan, produzcan, almacenen, distribuyan y transporten CL, podrán suministrar CL a instalaciones que cuenten con: Registro de Inscripción de la Superintendencia; Certificación periódica de la hermeticidad de sus tanques y tuberías, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente; y que a la vista no presenten riesgo inminente”.
8	COPEC	16	Aclarar si este artículo aplica a instalaciones de aeródromos y aeropuertos. Es necesario aclarar si se requiere la certificación y la inspección periódica en conjunto o cada por sí misma una es suficiente para lo anterior. ¿La certificación es requisito del registro de inscripción en la SEC? ¿Es diferente a la inspección periódica? Más bien ¿que se entiende por cada uno de ellos? Se presentan dos opciones de modificación de acuerdo a la interpretación de lo anterior. En varios casos se ha perdido información del certificado de fabricación del estanque o su placa. Entendemos que el certificado de fabricación es útil para conocer la condición inicial del tanque al momento de su instalación, sin embargo, esta información no se utiliza de manera activa para determinar la condición del estanque. Los elementos condicionantes para decidir si un estanque se retira o no es el resultado de la inspección periódica, de los controles de existencia y controles de fuga. Para lo anterior, se sugiere además establecer protocolos de inspección de tanques enterrados más exhaustivos, en el sentido de inspeccionar internamente, e incluso reparar, los estanques enterrados. Con lo anterior se podría extender su vida útil en base a la condición del estanque más que a su edad específica. Ver las consultas del Artículo 111-2 para referencias.	Opción 1: Los propietarios u operadores de instalaciones de CL que refinan, produzcan, almacenen, distribuyan y transporten CL, podrán suministrar CL a instalaciones que cuenten con: Registro de Inscripción de la Superintendencia; Certificación o Inspección periódica de la instalación y de sus tanques y tuberías, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente; y que a la vista no presenten riesgo inminente. Opción 2: Los propietarios u operadores de instalaciones de CL que refinan, produzcan, almacenen, distribuyan y transporten CL, podrán suministrar CL a instalaciones que cuenten con: Registro de Inscripción de la Superintendencia e Inspección periódica de la instalación y de sus tanques y tuberías, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente; y que a la vista no presenten riesgo inminente.
9	COPEC	111°	Dada las contingencias y situaciones con las que nos hemos encontrado, consideramos que es pertinente modificar este artículo, de manera que permita poder inspeccionar el interior de los estanques enterrados (in situ) que se encuentren temporalmente fuera de servicio por más de un año, antes de definir si deben cerrarse permanentemente. Consideramos que deberían existir maneras de verificar la condición del estanque y, a partir de esto, declarar si se encuentra apto para operar. No está demás mencionar el impacto ambiental, riesgo y costo de remover un estanque existente por reemplazo, sin siquiera saber o tener noción de si es necesario hacer dicho reemplazo.	Los tanques enterrados que se encuentren fuera de servicio por más de un (1) año se deberán cerrar definitivamente. Se podrá extender esta condición solicitando una extensión de “cierre temporal”, demostrando y registrando que los sistemas de detección de fugas, de protección catódica (en caso de tener) y la estanqueidad del estanque se mantienen en condiciones de operación. Posterior a la solicitud de extensión se deberá realizar pruebas de

			Como consideración de lo anterior, existen normas como las siguientes: 1. SP131 “Standard for inspection, repair and modification of shop-fabricated underground tanks for storage of flammable and combustible liquids “ del Steel Tank Institute 2. API 1631 “Interior Lining and periodic inspection of Underground Storage Tanks” 3. RP900 “Recommended Practice for the inspection and maintenance of Underground Storage Tanks Systems” del Petroleum Equipment Institute. 4. API 579 “Fitness for Service” 5. Departamento de control de Polución de Minessota (MPCA) establece que lo que se presenta en el siguiente LINK, donde efectivamente, se debe retirar o cerrar un estanque enterrado luego de un año de haberlo dejado fuera de servicio, a menos que el dueño solicite un permiso de extensión y la MPCA lo apruebe. Por lo general la solicitud de permiso de extensión debe demostrar que a. La protección catódica ha seguido funcionando en condiciones normales b. Realizar un análisis de contaminación de Suelo con un laboratorio certificado c. Para volver a poner en servicio un tanque que ha estado fuera de servicio por más de un año, se debe tener en consideración lo siguiente: i. Notificar a la MPCA del cambio de estado ii. Demostrar que las condiciones solicitadas para el cierre temporal se han mantenido iii. Verificar si existe agua dentro del tanque y retirarla iv. Testear cualquier protección catódica para verificar que está funcionando bien v. Para tanques con revestimiento interno, inspeccionar el tanque internamente vi. Realizar pruebas de contaminación de suelo 6. Idem con el depto. de Calidad ambiental de Oregon (DEQ), según lo que establece en el siguiente link. 7. La EPA en su documento “Musts for UST”, establece que, para estanques que se declaren temporalmente fuera de servicio, se debe cumplir con ciertos requerimientos, sin embargo menciona que, el propietario debe cerrar el tanque si este permanece fuera de servicio por más de 12 meses , solo si no cumple con los requerimientos de protección catódica. Se podría mantener cerrado temporalmente, (de manera indefinida) si se cumplen con los requerimientos de tanque nuevo o mejorado.	estanqueidad cada 6 meses, además de probar y registrar mensualmente el funcionamiento del sistema de detección de fugas y sistema de protección catódica en caso de tener. Si el cierre temporal se extiende por más de 2 años, el tanque deberá ser vaciado, inspeccionado y reparado (en caso de aplicar) interiormente en base a lo establecido en normas tales como la STI SP131 del Steel Tank Institute., manteniendo operativos el sistema de detección de fuga y protección catódica. Adicionalmente se deberá entregar un análisis de contaminación de suelo por un laboratorio certificado. Para reestablecer la operación de los tanques que se encuentren en situación de “cierre temporal extendido” deberán ser vaciados de su contenido e inspeccionados interiormente para validar su condición de servicio, al igual que verificar el funcionamiento óptimo de sus sistemas detección de fugas y protección catódica. No se considerarán como “temporalmente fuera de servicio” a aquellos tanques nuevos que han sido instalados pero no han entrado en servicio.
10	COPEC	111-2	Consideramos que la modificación del Artículo-111 que agrega el texto “<i>O que cumpla con una antigüedad máxima de 30 años</i>” lo no debiese ser considerada en el nuevo artículo 111 La modificación del presente artículo deja sin efecto la Res.Ex 1120, (su modificación de la RES EX 77) la cual permite mantener inspecciones periódicas para estanques con más de 30 años de servicio, si es que estos corresponden a los especificados en el apartado 2 del Anexo 2 de la misma resolución. (Modificada en la Res. Ex 77) Diagrama 1: Este diagrama muestra lo que entendemos que se debe considerar como frecuencia de monitoreo según la Res.Ex 1120 y su modificación Res.Ex 77	Ver modificación anterior

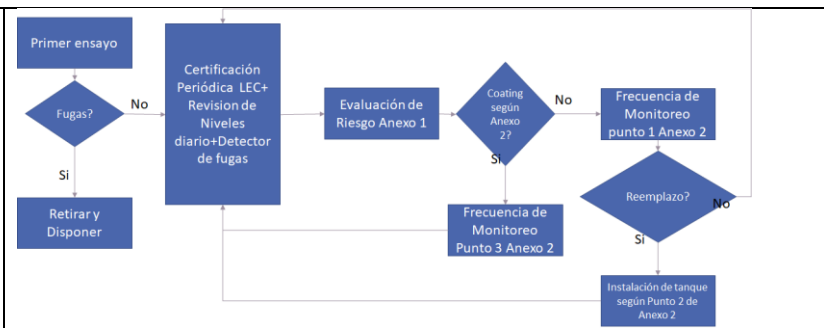
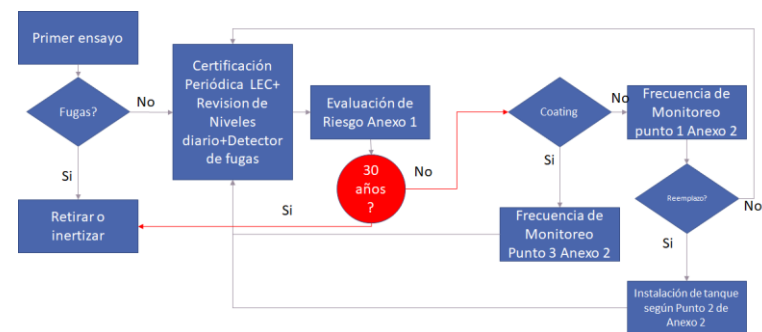


Diagrama 2: Esto es lo que se hace



ANEXO Nº 2.

1.- MATRIZ DE ACCION DE ESTANQUES METALICOS SIN REVESTIMIENTO O ESTANQUES SIN INFORMACION

FRECUENCIA DE MONITOREO

Edad(Puntaje)	2 a 12	13 a 20	21 a 27	>= 28
0 - 15 años	Cada 5 años	Cada 3 años	Cada 1 año	Sacar y Reemplazar
16 - 25 años	Cada 3 años	Cada 2 años	Sacar y Reemplazar	Sacar y Reemplazar
26 - 29 años	Cada 2 años	Cada 1 año	Sacar y Reemplazar	Sacar y Reemplazar
>= 30 años (*)	Sacar y Reemplazar	Sacar y Reemplazar	Sacar y Reemplazar	Sacar y Reemplazar

(*) Ver artículo 2º, 3º inciso

Nota:

Se entenderá por Monitoreo la acción de inspeccionar y tomar las medidas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

2.- INSTALACION DE NUEVOS ESTANQUES POR REEMPLAZO.

Para considerar el tipo de estanque a instalar en reemplazo del anterior (en caso que sea necesario) se debe reevaluar la matriz inicialmente presentada, eliminando los ítem que tienen relación con el estanque anterior.

Una vez reevaluada esta matriz, se debe instalar, a lo menos, el tipo de estanque indicado en la siguiente matriz :

Puntaje Matriz Reevaluada.

Tipo de Estanque Nuevo a Instalar.

De 2 a 10	Estanque metálico con revestimiento asfáltico.	(1)
De 11 a 15	Estanque metálico revestido y cilindros de sacrificio.	(2)
De 16 a 22	Estanque metálico acorazado y fibra de vidrio.	(3)
De 23 a 27	Estanque de fibra de vidrio.	(4)
Mayor o igual a 28	Estanque de doble pared.	(5)

(*) Se debe considerar la instalación de detectores de fuga intersticiales.

3.- MATRIZ DE ACCIÓN PARA ESTANQUES DE TIPOS INDICADOS EN EL PUNTO 2 ANTERIOR.

FRECUENCIA DE MONITOREO. (*)

Tipo de estanque/Puntaje	2 a 12	13 a 20	21 a 27	>= 28
(1)	Cada 5 años	Cada 3 años	Cada 2 años	Cada 1 año
(2)	Cada 7 años	Cada 5 años	Cada 3 años	Cada 1 año
(3)	Cada 10 años	Cada 7 años	Cada 5 años	Cada 3 años
(4)	Cada 12 años	Cada 10 años	Cada 10 años	Cada 10 años
(5)	Cada 15 años	Cada 15 años	Cada 15 años	Cada 15 años

(*) (*) A contar de la fecha de su instalación o de la última inspección.

NOTA: Cada vez que se practique una inspección a un estanque, se deberá efectuar la reevaluación de riesgos del anexo 1 y someterla a la matriz de acción que determina el período para el próximo monitoreo.

Los estanques con 30 o más años de servicio a la fecha de publicación de la presente Resolución, deberán ser sometidos anualmente a la certificación periódica, doblando ser retirados de inmediato al detectarse una fuga, no obstante lo anterior, estos estanques deberán ser retirados y reemplazados por estanques certificados en un plazo máximo de 4 años a contar de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial. Para estos efectos, las empresas distribuidoras deberán remitir a SEC, en un plazo máximo de 3 meses, un listado de los estanques que se encuentran en esta situación, y el programa de reemplazo correspondiente.

Los estanques certificados deberán cumplir periodicidad de acuerdo con la matriz de acción correspondiente, tomando como fecha inicial la fecha de instalación.

ANEXO Nº 1

1. Inspección de Fugas

2. Inspección de Fugas

3. Inspección de Fugas

4. Inspección de Fugas

5. Inspección de Fugas

6. Inspección de Fugas

7. Inspección de Fugas

8. Inspección de Fugas

9. Inspección de Fugas

10. Inspección de Fugas

11. Inspección de Fugas

12. Inspección de Fugas

13. Inspección de Fugas

14. Inspección de Fugas

15. Inspección de Fugas

16. Inspección de Fugas

17. Inspección de Fugas

18. Inspección de Fugas

19. Inspección de Fugas

20. Inspección de Fugas

21. Inspección de Fugas

22. Inspección de Fugas

23. Inspección de Fugas

24. Inspección de Fugas

25. Inspección de Fugas

26. Inspección de Fugas

27. Inspección de Fugas

28. Inspección de Fugas

29. Inspección de Fugas

30. Inspección de Fugas

31. Inspección de Fugas

32. Inspección de Fugas

33. Inspección de Fugas

34. Inspección de Fugas

35. Inspección de Fugas

36. Inspección de Fugas

37. Inspección de Fugas

38. Inspección de Fugas

39. Inspección de Fugas

40. Inspección de Fugas

41. Inspección de Fugas

42. Inspección de Fugas

43. Inspección de Fugas

44. Inspección de Fugas

45. Inspección de Fugas

46. Inspección de Fugas

47. Inspección de Fugas

48. Inspección de Fugas

49. Inspección de Fugas

50. Inspección de Fugas

51. Inspección de Fugas

52. Inspección de Fugas

53. Inspección de Fugas

54. Inspección de Fugas

55. Inspección de Fugas

56. Inspección de Fugas

57. Inspección de Fugas

58. Inspección de Fugas

59. Inspección de Fugas

60. Inspección de Fugas

61. Inspección de Fugas

62. Inspección de Fugas

63. Inspección de Fugas

64. Inspección de Fugas

65. Inspección de Fugas

66. Inspección de Fugas

67. Inspección de Fugas

68. Inspección de Fugas

69. Inspección de Fugas

70. Inspección de Fugas

71. Inspección de Fugas

72. Inspección de Fugas

73. Inspección de Fugas

74. Inspección de Fugas

75. Inspección de Fugas

76. Inspección de Fugas

77. Inspección de Fugas

78. Inspección de Fugas

79. Inspección de Fugas

80. Inspección de Fugas

81. Inspección de Fugas

82. Inspección de Fugas

83. Inspección de Fugas

84. Inspección de Fugas

85. Inspección de Fugas

86. Inspección de Fugas

87. Inspección de Fugas

88. Inspección de Fugas

89. Inspección de Fugas

90. Inspección de Fugas

91. Inspección de Fugas

92. Inspección de Fugas

93. Inspección de Fugas

94. Inspección de Fugas

95. Inspección de Fugas

96. Inspección de Fugas

97. Inspección de Fugas

98. Inspección de Fugas

99. Inspección de Fugas

100. Inspección de Fugas

Retirar y eliminar estanques cuando cumplen 30 años ha sido una práctica normalizada luego de la promulgación de la Res. Ex 1120, que entendemos ha sido una mala interpretación de la misma, la cual significa un riesgo ambiental y costo que, en vista de la práctica y normativa internacional, no tiene asidero.

La práctica internacional indica procedimiento de inspección y reparación de estanques enterrados. Las inspecciones y reparaciones son las que determinan las siguientes frecuencias de monitoreo, sin excluir monitoreos anuales de estanqueidad, control de existencias y control y detección de fugas y sistema de protección catódica.

La RES.EX. 1120 es, por si misma, suficiente (y mejorable) para lo que se aplica hoy dentro de la práctica internacional, por ejemplo, lo establecido en el ITC MI-IP04, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España, aprobado como “Real Decreto 706/2017”, que menciona lo siguiente (Capítulo XV → Revisiones, pruebas o inspecciones periódicas)

- 15.1 Revisión Periódica
 - 15.1.2 Instalaciones Enterradas: En las instalaciones enterradas se realizarán las revisiones de los sistemas de detección de fugas y se procederá a su anotación en el libro de revisiones, pruebas e inspecciones y además se procederá a la comprobación de la estanqueidad de los tanques y tuberías conforme a los siguientes criterios
 - 15.1.2.1 Sistemas de Detección de Fugas y Pruebas de Estanqueidad
 - 15.1.2.1.1 Los sistemas de detección de fugas incluidos en la norma UNE-EN 13160 deberán ser sometidos a una revisión anual al objeto de comprobar que el material eléctrico y la ubicación del sistema son adecuados conforme a la clasificación de zonas y que están instalados de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Asimismo, siguiendo las instrucciones del fabricante se comprobará que su utilización y mantenimiento es seguro, se evaluará su estado de funcionamiento y posible mala utilización y que se han

			respetado las limitaciones de los equipos. Asimismo, se comprobarán los históricos de alarmas y las acciones de corrección seguidas. • 15.1.2.1.2 Durante la revisión periódica se deberá comprobar, en las instalaciones que dispongan de tuberías de impulsión con sistema de detección electrónica de fugas, que el titular de la instalación ha realizado las pruebas indicadas en el capítulo VIII de la presente ITC. • 15.1.2.1.3 Los tanques de simple pared que no dispongan de cubeto o de un sistema de detección de fugas, deberán someterse a una prueba de estanqueidad de sus tanques, mediante sistemas móviles discretos, según las opciones siguientes: – Cada 5 años una prueba a tanque vacío, limpio y desgasificado, tras examen visual de la superficie interior, medición de espesores y comprobación de que las propiedades de resistencia mecánica se han conservado lo suficiente como para poder continuar en uso de conformidad con el informe UNE 53991 IN. El sistema itinerante para realizar la prueba de estanqueidad tiene que estar evaluado conforme a la norma UNE 62423 y certificado en cuanto a su capacidad de detección de fugas según el caudal de fuga asociado al patrón de fuga ensayado entre los contemplados en la mencionada norma UNE. El laboratorio de ensayo que realice la evaluación ha de estar acreditado de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y sus modificaciones. Estas pruebas serán certificadas por un organismo de control. – Anualmente, una prueba de estanqueidad, pudiéndose realizar con producto en el tanque y la instalación en funcionamiento. El sistema itinerante para realizar la prueba de estanqueidad tiene que estar evaluado conforme a la norma UNE 62423 y certificado en cuanto a su capacidad de detección de fugas según el caudal de fuga asociado al patrón de fuga ensayado entre los contemplados en la mencionada norma UNE. El laboratorio de ensayo que realice la evaluación ha de estar acreditado de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y sus modificaciones. Estas pruebas serán certificadas por un organismo de control. ▪ 15.1.2.1.4 La primera prueba de estanqueidad para los tanques reparados conforme al informe UNE 53991 IN, será efectuada a los cinco años de su reparación. La normativa española menciona que no solo se operan los estanques enterrados (de pared simple y doble) según su condición luego de haberse inspeccionado, sino que además establece la posibilidad de reparar estanques enterrados, revestirlos, convertirlos de pared simple a doble, etc. Por otro lado, existen listados de chequeo, capacitaciones, normativas extranjeras que mencionan que los estanques enterrados y sus sistemas pueden mantenerse operativos así se los permita su condición. Como referencia se puede tomar los siguientes documentos y normas internacionales (ademas de las mencionadas previamente) • SPI 131 "STANDARD FOR INSPECTION, REPAIR AND MODIFICATION OF SHOP-FABRICATED UNDERGROUND TANKS FOR STORAGE OF FLAMMABLE AND COMBUSTIBLE LIQUIDS", Steel Tank Institute (STI), primera edición de octubre de 2014 • API Recommended Practice 1631, "Interior Lining of Underground Storage Tanks"	
--	--	--	--	--

			• <i>ASTM G 158, "Standard Guide for Three Methods of Assessing Buried Steel Tanks"</i> • <i>ASTM E 1990, "Standard Guide for Performing Evaluations of Underground Storage Tank Systems for Operational Conformance with 40 CFR, Part 280 Regulations"</i> • <i>KWA, "Recommended Practice for Inspecting Buried Lined Steel Tanks Using a Video Camera"</i> • <i>NFPA 326, "Standard for the Safeguarding of Tanks and Containers for Entry, Cleaning, or Repair"</i> <i>NLPA Standard 631, "Entry, Cleaning, Interior Inspection, Repair, and Lining of Underground Storage Tanks"</i>	
11	Empresa Nacional de Energía Enx S.A.	111	Que se permita el uso en situaciones extraordinarias de estanque antiguos o desuso, previa autorización de la SEC. La experiencia nos indica que hay situaciones que ello puede ser necesario. Por otra parte, que se especifique y se acepte que si un tanque está fuera de servicio por más de un año y la SEC ha sido informada de su condición, el tanque pueda ser puesto en servicio nuevamente si: 1. tanque y piping pasan las pruebas realizadas por una LEC. 2. se actualice la matriz de riesgos de la instalación. 3. tanque se encuentre dentro de su vida útil (menor de 30 años). 4. dueño / operador de la instalación puede demostrar que la instalación ha sido mantenida durante todo el tiempo que estuvo fuera de servicio.	“Artículo 111°.-Todo tanque enterrado que se encuentre fuera de servicio por más de un (1) año o que cumpla una antigüedad máxima de 30 años, se deberá cerrar permanentemente o ser extraído del sitio de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Solo en circunstancias extraordinarias y previa autorización expresa de la Superintendencia, dichos tanques podrán se habilitados temporalmente. Con todo, los tanques enterrados fuera de servicio por más de un (1) año, podrán ser puestos en servicio si: 1. El tanque y sus cañerías anexas pasan las pruebas de hermeticidad realizadas por una entidad certificadora autorizada. 2. Se actualice la matriz de riesgos de la instalación. 3. El tanque se encuentre dentro de su vida útil (menor de 30 años). 4. El operador o propietario de la instalación acredita que ésta ha sido mantenida durante todo el tiempo que estuvo fuera de servicio.
12	COPEC	177	Respecto del punto b) ¿A que se refieren con cadenas de seguridad? Existen distintas “cadenas de seguridad” en los camiones. Por ejemplo, la cadena del cardan, las de tapas de válvulas, otra. Se propone agregar la letra b) propuesta por SEC al Artículo 203, y generar la responsabilidad del chequeo diario al transportista, siendo el operador de instalación de almacenamiento de combustible responsable de verificar, mediante un doble chequeo, lo anteriormente requerido b) El chasis, los neumáticos y mangueras del camión tanque se encuentren en buen estado, así como la ausencia de filtraciones en el tanque y en las válvulas, y la existencia de cadenas de seguridad y extintores se encuentren con carga vigente y que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento. Respecto del último párrafo, ¿se debe entender como registro físico documental?. Consideramos que se debe aclarar y presentar la opción de mantener un registro digital de lo anterior, evitando tener que depender de papeles y carpetas para ello, ya que nosotros contamos con esta información por sistema.	El operador de la instalación de almacenamiento y/o distribución sólo podrá abastecer aquellos camiones tanques que, previo a la carga de CL a uno o más compartimientos, cumplan las condiciones y/o requisitos que a continuación se indican: a) Cuenten con el registro de inscripción en esta Superintendencia, como asimismo con las inspecciones señaladas en el artículo 203° del presente reglamento. b) Que a simple vista el camión-tanque no presente algún riesgo para la carga y transporte de CL. Se debe considerar, por ejemplo, revisar el chasis, los neumáticos y mangueras del camión tanque, así como la ausencia de filtraciones en el tanque y en las válvulas, y la existencia de cadenas de seguridad. Será responsabilidad del transportista el cumplimiento los requisitos establecidos en el presente reglamento. c) Los camiones tanques que sean abastecidos con CL Clase I en instalaciones de almacenamiento y/o distribución ubicadas en zonas o regiones geográficas en que la Autoridad Ambiental establezca un Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, y que éste exija contar con Sistemas de Recuperación de Vapores, SRV, que sus escotillas pasa-hombres estén cerradas y que esté conectado el conducto de su SRV a la unidad de recuperación o eliminación de vapores de la instalación. d) Verificar que los conductores de los vehículos que son abastecidos en estas instalaciones cuenten con los requisitos

				de la letra a) del artículo 202° del presente reglamento, y que se haya dado cumplimiento al tiempo de descanso establecido en el Código del Trabajo, D.F.L. 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el desarrollo de esta actividad. Las actividades anteriormente indicadas deberán quedar registradas documentalmente, física o digitalmente.
13	Compañía de Servicios Industriales Ltda.	177° c)	Al no ser exigido el control de la antigüedad del vehículo, se puede dar que se carguen camiones tanques con CL que tengan una antigüedad mayor a 15 años	c) Todo camión tanque y los equipos auxiliares de éstos que sean abastecidos en la instalación deben cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento, entre otras, con las inspecciones mensuales, semestrales y periódicas señaladas en el Art. 203 y la antigüedad del vehículo exigida en el Art. 181 bis. Del presente Reglamento.
14	COPEC	177 bis	Nuestro proceder para habilitar transportistas y conductores de camiones-tanque incluye capacitaciones anuales, inducciones del proceso de carga, procedimientos de emergencia, gestión de cambio de las instalaciones y procesos de descarga. Además se exige dentro de nuestra compañía un perfil técnico adecuado y aún más restrictivo que lo establecido. Conforme al Decreto 298, el transportista es responsable de la carga que transporta, por lo tanto, deben ser ellos mismos quienes verifiquen que la carga esté íntegra e inalterada durante el proceso de transporte. El proceso de transporte debe considerar el proceso de carga, el transporte y el proceso de descarga. Nuestros controles actuales del proceso se establecerán como doble chequeo en pos de la seguridad del transporte de CL. Por otro lado, Interpretamos que el sellado contempla sello tradicional o electrónico.	El operador de la instalación de almacenamiento y/o distribución de CL, para asegurar la integridad del proceso de carga, deberá controlar que: a) El proceso de carga de CL se realice por el transportista con personas que cuenten con capacitación en los procedimientos operacionales y de emergencia de dicha instalación. b) Los CL de Clase II o III, sólo sean cargados en un compartimiento adyacente a otro que contenga CL de Clase I, siempre que éste cuente con un mamparo doble, requisito que también se exige para cargar CL incompatibles, en compartimientos contiguos. c) El tanque o compartimiento que haya sido utilizado con CL Clase I, sea cargado con CL Clase II o III, sólo si previamente el tanque o compartimiento de que se trate, tuberías, bombas, medidores y mangueras, han sido completamente drenados por el conductor d) Los camiones tanques que cuenten con unidad de suministro incorporada sólo sean abastecidos con CL Clase II y IIIB. e) La capacidad del tanque o compartimiento sea la suficiente para recibir el volumen del CL a cargar. f) Las tapas de cada tanque y/o compartimiento de camión tanque y las válvulas de descarga, sean debidamente selladas, física o electrónicamente, por el conductor.
15	COPEC	202	Es pertinente mencionar que hay maquinaria (retroexcavadoras o similares) que tienen permiso de circulación en la vía pública. Se interpreta por lo tanto que maquinaria que cuente con permiso de circular por la vía pública deberá, necesariamente, abastecerse en una estación de servicio. Se sugiere la siguiente modificación	Se prohíbe el abastecimiento de CL a vehículos desde camiones tanques. Esta prohibición no rige para el abastecimiento de petróleo diésel y biodiésel a vehículos o maquinarias en donde la intención de abastecimiento es darle continuidad a la faena que están ejecutando. Esta operación de abastecimiento durante faena siempre debe realizarse en lugares que no sean de acceso público, en las que el operador deberá verificar la ausencia de fuentes de ignición y cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Título IV, Capítulo 2, del presente reglamento
16	LUSANMAR LTDA	ART 202, LETRA F	COMO SE INFORMARÁ A LOS CLIENTES QUE DEBEN REALIZAR AJUSTES (IMPLEMENTACION DE BANDEJA METÁLICA) A SUS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTAR BIDONES?	

17	Empresa Nacional de Energía Enx S.A.	202 letra h)	Que solo se aplique a vehículos menores, ya que no se justifica para camiones u otros que prestan servicios en terreno	“h) Se prohíbe el abastecimiento de CL a vehículos menores como autos y camionetas, desde camiones tanques. Esta prohibición no rige para el abastecimiento de petróleo diésel y biodiesel a vehículos que, por sus características, no reúnen las condiciones para circular por las vías públicas, siempre que se realice en lugares que no sean de acceso público, en las que el operador deberá verificar la ausencia de fuentes de ignición y cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Título IV, Capítulo 2, del presente reglamento”.
18	Compañía de Servicios Industriales Ltda.	202° h)	Actualmente en el proceso de Minería Metálica al interior del rajo abierto, operan vehículos de servicio tales como camiones pluma, vehículos de transporte de operadores para relevos en los equipos y camionetas que producto de las largas distancias que deben recorrer para salir del rajo se les dificulta abastecerse en las instalaciones de abastecimiento vehicular que se encuentran fuera del área mina. Las instalaciones de abastecimiento que se encuentran al interior de la mina están equipadas con sistemas de carguío de llenado rápido generalmente de 150 Galones/minuto y/o 300 Galones /minuto, sistemas que son incompatibles con el sistema de carguío de los vehículos livianos. Para la continuidad operacional de estos equipos se hace necesario contar con sectores previamente habilitados con pretilos y sin la presencia de fuentes de ignición donde se ubique estacionariamente el camión tanque y abastezca CL a dichos equipos. Para el control de los riesgos se hace necesario ubicar el camión tanque en un lugar fijo mientras se abastezcan los vehículos. Para el caso de la maquinaria es diferente el camión tanque debe ir donde esta la máquina ya que generalmente estas se encuentran trabajando en puntos distantes unas de otras y por su envergadura se hace dificultoso su traslado: Palas hidráulicas, bulldozer, willdozer, rodillos, excavadoras, etc.	h) Se prohíbe el abastecimiento de CL a vehículos desde camiones tanques. Esta prohibición no rige para el abastecimiento de petróleo diésel a vehículos y/o maquinarias que, dada la naturaleza de la actividad productiva realizada, no sea factible el emplazamiento de una instalación fija de abastecimiento de CL o cuyos vehículos y/o maquinarias no se puedan trasladar hasta esta, siempre que se realicen en propiedades que no sean de acceso público, en las que el operador deberá verificar la usencia de fuentes de ignición, cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Título IV Capítulo 2 del presente Reglamento y contar con un procedimiento operacional que asegure la correcta operación, el cual deberá ser parte integral del SGSR o MSCL según corresponda.
19	LUSANMAR LTDA	ART 205, LETRA F	QUE TIPO DE SELLO? QUIEN DEBE SER RESPONSABLE DE TENER ESTOS SELLOS?	
20	Compañía de Servicios Industriales Ltda.	257°	En el actual texto del Reglamento se establece que en las instalaciones de A&D el carguío de CL a un camión tanque debe ser realizado por un empleado responsable por parte del Operador, pero no se establece quien debe realizar el carguío de CL a un camión tanque en una instalación de abastecimiento vehicular. Sólo queda claro que el Operador debe velar que los usuarios no abastezcan CL a envases.	En las instalaciones de abastecimiento a vehículos, sólo podrá efectuarse carga de CL a camiones-tanque cumpliéndose los siguientes requisitos: • El Operador de la instalación deberá contar con un Supervisor encargado del carguío de CL a un camión tanque, el cual debe contar con capacitación y entrenamiento en los procedimientos operacionales y de emergencia. • Debe tratarse de CL Clase II. • Deben ser camiones tanque con una capacidad total inferior a 10 m3. • Todo camión tanque que sea abastecido en la instalación de abastecimiento vehicular debe cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento, entre otras, con las inspecciones mensuales, semestrales y periódicas señaladas en el Art. 203 y la antigüedad del vehículo exigida en el Art. 181 bis. Del presente Reglamento. • La zona de carga deberá cumplir con las exigencias de diseño, construcción y operación establecidas en el Capítulo II del Título V, “Instalaciones de carga y descarga de CL de camiones tanque”, del presente Reglamento.

21	COPEC	262	Para lugares de autoservicio, la leyenda “No utilizar dispositivos electrónicos portátiles durante el autoservicio” podría entrar en conflicto con medios de pago que actualmente o a futuro sean utilizados dichos dispositivos. Muchos de los medios de pago están migrando a plataformas que dejan de lado las tarjetas de crédito/débito y se opta por pagos con celular (Google Pay, Pago Click, por ejemplo). Proponemos especificar que la restricción de uso del equipo electrónico (celular) sea durante el proceso de carga, no así durante el pago. Se propone modificar el artículo de la siguiente manera	Estas instalaciones deberán disponer, en la isla de carga de CL, advertencias de seguridad, letreros o símbolos, con las siguientes leyendas: - “PROHIBIDO FUMAR”. - “PARE EL MOTOR”. - “PROHIBIDO CARGAR COMBUSTIBLES A VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO CON PASAJEROS EN SU INTERIOR”. - “PROHIBIDO ABASTECER MOTOS CON PERSONAS SOBRE ESTAS”. - “PROHIBIDO ABASTECER A ENVASES DE VIDRIO, FRÁGILES O BOTELLAS PLÁSTICAS”. Adicionalmente, los establecimientos de tipo autoservicio deberán disponer en cada isla de carguío la advertencia de seguridad con la leyenda: “NO UTILIZAR DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES DURANTE LA CARGA DE COMBUSTIBLE” Tales leyendas deberán estar dispuestas en un lugar destacado de la isla de abastecimiento de CL, con un tamaño de letra que permita su lectura a una distancia de 2 metros desde la posición del conductor del vehículo que está siendo abastecido y para el usuario que se encuentra frente a las unidades de suministro, y de un color que resalte del fondo en que está inscrita la leyenda. En la parte inferior de las leyendas antes señaladas, deberá incorporarse la siguiente leyenda: “Extracto del art. 262° del Decreto Supremo N° 160, de 2008”.
22	Compañía de Servicios Industriales Ltda.	277°	En el actual artículo 277° no establece al Supervisor el deber de controlar el carguío de CL a un camión tanque.	El operador deberá contar con un supervisor que debe estar presente permanentemente en la instalación durante su operación, para controlar que en todo momento se mantengan las condiciones de seguridad necesarias en las operaciones de, entre otras, abastecimiento a vehículos y naves, carguío de CL a camión tanque, recepción de CL, suministro a envases, control de fuentes de ignición, actuación en caso de emergencias.